

cuenta de la Nación, sin pretender el desconocimiento en absoluto de este derecho, la cuestion queda reducida a verificar por fechas la discriminacion de lo que afecta al Tesoro nacional; i no será absolutamente difícil conseguir, esto, si, como es natural, se conservan los documentos comprobantes, bien sea arreglados a lo que prescriben las leyes i decretos ejecutivos de carácter nacional, o ya de conformidad con las disposiciones que rigen en aquel Estado.

En cuanto a las leyes de 1859 i 1860 que fueron declaradas insubsistentes por el decreto de 20 de julio de 1861, el Poder Ejecutivo no vacila en creer que hoy no pueden ponerse en ejecucion, supuesto que este decreto fué expedido, mediante el poder Supremo que ejercia el Gobierno provisorio i que ni la Convencion Nacional, ni el Congreso de 1864 tuvieron por conveniente disponer algo en sentido contrario; pero es del caso observar a U. que esto en nada afecta las disposiciones consignadas en el decreto de 7 de julio, porque en estas se trata únicamente de la responsabilidad del Gobierno Jeneral por los gastos efectivos, empleados en la última guerra, i el otro decreto, se ocupa de la vijencia de leyes que realmente muchas de ellas vulneraron la soberania de los Estados hasta el grado de conducir al pais a una guerra civil tan encarnizada como fecunda en resultados para la causa de la Republica. No hai pues inconveniente como se ha observado hasta ahora, en la marcha de la Administracion pública, para que aquellos actos continúen mirandose como insubsistentes.

Ademas haré a U. presente que tratándose de un negocio que afecta sustancialmente a la Hacienda nacional, que, como U. sabe, por consecuencia de la misma guerra ha venido a quedar en la mas completa postracion; el Poder Ejecutivo sin pretender el desconocimiento del derecho de los Estados, ha querido escoger aquella fecha por creerla mas conforme a la justicia, dejando desde luego, a los Representantes de los Estados i del pueblo Colombiano la determinacion en definitiva de lo que crea mas conveniente en el particular, i es por

Subdirecciones, preferirán a los huérfanos o deudos de los ciudadanos muertos en la última campaña por sostener la Libertad, la Federacion i la Soberania de los Estados, i a los hijos de los que hayan quedado inválidos, por razon de dicho servicio.

Art. 3.º Recibidas las propuestas de las Subdirecciones, se someterán al Consejo de Gobierno, i en sesion pública de este, se sacará a la suerte cinco de los jóvenes propuestos, de manera que salga designado por lo ménos un alumno de cada uno de los cuatro Departamentos judiciales en que está dividido el Estado, en estos términos:

1.º Se insacurarán separadamente los nombres de los jóvenes de los Municipios que compongan cada Departamento judicial, i el Secretario del Consejo sacará a la suerte el de el que deba ser alumno interno del Colejio militar, pensionado por el Tesoro nacional.

2.º Hechos los cuatro sorteos que corresponden al número de los Departamentos existentes, se insacurarán todos los nombres de los jóvenes de los Municipios escluidos i se sacará a la suerte por el Secretario el nombre del que deba ser el quinto alumno.

Art. 4.º A los cinco jóvenes que salgan designados se les expedirá i mandará un diploma firmado por el Presidente del Estado i el Secretario de Gobierno, para que sea admitido en clase de alumno en el Colejio militar. Dicho diploma contendrá el nombre del joven, el de sus padres, su naturaleza i vecindad, tener las cualidades de que habla el artículo 2.º i haber sido designado como alumno.

3.º Igualmente se les expedirá i remitirá el despacho de alférez de las milicias del Estado, cuyo grado les concede el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Son de cargo de los alumnos que se designen los gastos de su transporte, desde el lugar de su residencia hasta la Capital de la Union; pues los gastos de la nacion empiezan desde el dia en que el alumno sea admitido en el Colejio. Mas el que no tenga con que hacer los gastos de transporte, será auxiliado por el Gobierno del Estado, en la misma proporcion que el Gobierno del Estado en servicio públi-

agosto de 1861, supracitado.

Dado en Popayan, a 30 de agosto de 1864.  
ELISEO PAYAN.

El Secretario de Gobierno, --v. GUEVARA CAMAÑO.

### INSTRUCCION PRIMARIA.

Nota del Jefe Municipal de Obando.

Estados Unidos de Colombia, --Estado Soberano del Cauca. --Número 88. --El Jefe Municipal de Obando.

Al Señor Secretario de Gobierno del Estado.

Tengo la honra de comunicar a U. que en esta Capital se han establecido dos escuelas públicas, una de niños i otra de niñas, i dentro de pocos dias se establecerá una de niñas; i que en cada uno de los distritos de Carlosama, Combal, Guachucal, Iles, Males i Pupiales, i en los caserios de el Contadero, Mamnes, Pastas, Potón, Putes i Teqnes, hai establecidas escuelas de niños.

Del progreso que los niños hagan en estas escuelas se informará oportunamente al Gobierno.

Ipiiales, agosto 23 de 1864. --Avelino Vela.

Secretaría de Hacienda.

### DECRETO

(DE 29 DE AGOSTO DE 1864.)

abriendo un crédito adicional al Presupuesto de 1864 i 1865.  
Eliseo Payan, Presidente constitucional del Estado Soberano del Cauca.

En ejercicio de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 9.º de la lei 144,

### DECRETO;

Art. 1.º Abrése el crédito adicional de trescientos noventa i nueve pesos, veinticinco centavos (399, 25) en el presente periodo fiscal, que se aumenta al Presupuesto en los términos siguientes:

Departamento de deuda pública.

Capitulo único. Crédito público.

Art. 1.º Para gastos de material de

la oficina de crédito público, por

ser un crédito implícito de la lei 64, 240.

Para el pago del uno por ciento de

comision que, segun el artículo 19

de la misma lei, corresponde al Te-

te me ha ordenado  
to del Poder Ejecut  
que a consecuencia  
dor, en el tiempo de  
el fin de atender a  
que demandaba i q  
ron hechos por el l  
habitantes, se mand  
algunos semoviente  
dos para urgentisim  
de la Nación i dan  
pectivos. Esta pre  
ble, lejos de haber  
dadano Presidente  
da mandando dispo  
rario que hubiera  
mos gastos. Post  
rrido el caso de ne  
rios a este Estado  
Ejército del Sur, se  
ticas en la impres  
piar ganados para  
disolvieran las tro  
ces que se tomaron  
tes de los bienes  
nimiento del Bat  
que i el Hospital a  
para atender a los  
caso supremo. e  
ella, con preferen  
del Estado, i sin  
años; i sin embar  
pre sufrieron muc  
Si ese procedimien  
debe perderse de  
mas abusivo hab  
de una guerra int  
tes de un solo Est  
des garantizadas p  
de la Constitucion  
en el Estado no r  
rida los los bienes  
cion que la Nacion  
ai, los Señores em  
mar que se habia  
tes, debieron esp  
conjurar, cual f